REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CLASE: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICACIÓN No. 76001311000820210027200
CAUSANTE: **MIRYAM RAMIREZ PEREIRA**
SOLICITANTE: **SIMEON GUZMAN RAMIREZ**

Auto Interlocutorio No. 1018
Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

Revisada la presente demanda de sucesión intestada de la causante **MIRYAM RAMIREZ PEREIDA,** se observa que el avalúo catastral del bien es $35.368.000.00 y la determinación de la cuantía en estos procesos por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (art.26 CGP); suma que está por debajo de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 del C.G.P[1]., en concordancia con el art. 25 ídem[2], la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de reparto de éste distrito y no a éste despacho, amén que se indica a Cali como último domicilio del causante[3], lo anterior en consonancia con lo indicado en el num. 4º del art. 18 ejusdem,[4] competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Subrayado del despacho.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE**:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento.

TERCERO: Notificado y en firme este proveído cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

[1] "ARTÍCULO 22 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (…) 9.De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

[2] "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (…) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

[3] "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. (…)12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (…)

[4] "ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (…) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Flr